

Portada:

COMISIÓN 1: DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Tutela de usuarios y consumidores

La determinación oficiosa de la competencia territorial como vía de tutela efectiva en las acciones individuales promovidas contra usuarios y consumidores

Nombre: Córdoba, Florencia Inés

D.N.I. Nº: 31703153

Domicilio Completo: Montevideo 450

Provincia: CABA

Telefono: (011) 1556165996

Email: florenciainescordoba@gmail.com

Nombre: Kandus Cecilia Beatriz

DNI 21.645.232

Domicilio: Av. de los Inmigrantes 1950 quinto piso of. 522

Provincia: CABA

T.E.: (011) 4130-6056

Email: cecilia.kandus@pjn.gov.ar

Sumario: *Resulta necesario un cambio de mirada de los operadores judiciales cuando se trata de conflictos que involucran relaciones de consumo, disponiendo la declaración oficiosa de incompetencia en los supuestos en los cuales el domicilio real de los consumidores o usuarios – cuando resultan demandados- no coincide con la circunscripción territorial donde se promovió la demanda.*

La determinación oficiosa de la competencia territorial como vía de tutela efectiva en las acciones individuales promovidas contra usuarios y consumidores

Florencia Córdoba y Cecilia Kandus

COMISIÓN 1: DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - Tutela de usuarios y consumidores

Sumario: *Resulta necesario un cambio de mirada de los operadores judiciales cuando se trata de conflictos que involucran relaciones de consumo, disponiendo la declaración oficiosa de incompetencia en los supuestos en los cuales el domicilio real de los consumidores o usuarios – cuando resultan demandados- no coincide con la circunscripción territorial donde se promovió la demanda.*

1.- Introducción

Desde la sanción en el año 1993 de la ley 24240 (LDC) y la reforma constitucional de 1994 -que incorporó el art. 42-, la tutela del consumidor ha tenido un desarrollo sostenido, al cual se agrega en la actualidad la incorporación en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) de normas tuitivas que establecen un “ piso mínimo ” de protección (arts. 1092/1122 del CCCN)

Ahora bien, para que la tutela del consumidor se concrete en la realidad, resulta necesario un cambio de mirada en los operadores jurídicos, en especial, los llamados a tramitar y resolver las cuestiones en las que se encuentre involucrado un consumidor o usuario como demandado, mediante la compatibilización de las normas tuitivas de fondo con las procesales contenidas en los códigos locales, en lo que se ha llamado un “diálogo de

fuentes” tendiente a preservar la integridad del ordenamiento jurídico y las reglas de interpretación normativa establecidas en el art. 2 del CCCN.

2.- Qué debe entenderse por “tutela judicial efectiva”

La tutela judicial efectiva tiene su origen en lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional (CN) en su art. 18 al establecer que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Además en la Convención Americana de Derechos humanos-Pacto de San José de Costa Rica, incorporada al bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN), se reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (arts. 8 y 25). Por ello, el órgano judicial debe preservar el respeto, el completo goce y el ejercicio de todos los derechos. Sostiene Gil Domínguez¹ que “el derecho a la tutela judicial efectiva (también conocido como derecho a la jurisdicción), se entiende como la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales con el objeto de procurar la plena satisfacción de los derechos subjetivos y colectivos.”

3.- El Derecho del consumidor y la garantía de tutela judicial efectiva

¹ Gil Domínguez, Andrés, “Tutela judicial efectiva, medidas cautelares y patentes de invención” La Ley online AR/DOC/1721/2009

Si bien en el lenguaje corriente se alude a derechos y garantías como sinónimos, corresponde distinguir ambos conceptos a los fines del análisis jurídico. Los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre, constituyendo la esencia jurídica de la libertad. Las garantías, por su lado, son los instrumentos establecidos por la Constitución y las leyes para hacer efectivos los derechos. Así, si se consagra un derecho fundamental y no existe la garantía correlativa, el primero corre el riesgo de ser una mera declamación sin efectividad.

Las garantías constitucionales del proceso civil tienen como presupuesto y punto de partida cronológico el derecho a la jurisdicción, vale decir, el derecho a peticionar ante los tribunales judiciales la prestación del servicio de Justicia y el dictado de una sentencia justa. Por tal razón el derecho a la jurisdicción es también derecho a la tutela judicial efectiva y oportuna y, al consagrar el texto constitucional el correlativo deber del Estado de asegurar la prestación de esa calidad de tutela, el régimen jurídico consagra una verdadera garantía constitucional².

El derecho del consumidor, por su propia naturaleza y por mandato constitucional, requiere mecanismos y procedimientos que atiendan adecuadamente las situaciones que se producen y que a veces no encuentran solución en los sistemas tradicionales. Éstos a su vez tienen que cumplir con el requisito de eficacia, que implica la posibilidad de obtener una respuesta del sistema a los reclamos del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso que no desnaturalicen la protección de los derechos³.

La cuestión constituye el eje esencial de todo el sistema protectorio, pues sin un adecuado sistema de tutela judicial efectiva de protección de los consumidores y usuarios, su protección queda en el plano de lo declamatorio. La implementación de sistemas procesales idóneos para el tratamiento adecuado de los casos en que se evalúa la afectación a los derechos de los consumidores es de competencia legislativa de las

² De los Santos, Mabel Alicia. El debido proceso ante los nuevos paradigmas. La Ley Online AR/DOC/1321/2012

³ Tambussi, Carlos Eduardo "Nuevos mecanismos de garantías en el derecho del consumo", L.L. revista del 11 de octubre de 2014, p. 1

provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 121 y 129 CN) siendo en el ámbito nacional aplicable la ley 26993 que estableció el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo⁴, fuero especializado que resulta competente tanto en los reclamos que son traídos por los consumidores como aquellos pleitos donde los consumidores son demandados (art. 51 de la ley 26993)⁵.

Es que, para garantizar la seguridad jurídica, no basta la redacción "*enfática y solemnemente proclamada en la Constitución Nacional, sino que es necesario que todos y cada uno de los habitantes tengan el goce efectivo y cabal de sus derechos*"⁶ El principio de igualdad, también de base constitucional, sirve de fundamento para establecer una base protectoria de la parte débil⁷. Por ello, el órgano judicial tiene el deber constitucional (art. 42 CN) de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos del consumidor, - quien se encuentra en una desigualdad estructural frente a la otra parte- mediante una serie de institutos procesales previstos en la normativa del consumidor; entre ellos, la verificación oficiosa de la competencia territorial si la demanda no fue iniciada ante el juez de la circunscripción del domicilio real del demandado y la pretensión se basa en una relación de consumo en la cual aquél es consumidor o usuario.

Por ello, dado que no existe en todas las provincias un tribunal especializado del consumidor –sino que, en general, las causas tramitan ante el fuero civil y comercial- y a la fecha no se ha puesto en funcionamiento a nivel nacional el sistema previsto por la ley 26993 antes citada, proponemos a través de esta ponencia agudizar la mirada de los operadores judiciales en lo que hace a la determinación de la competencia en razón del territorio en las relaciones de consumo, armonizando la normativa procesal con las imperativas del estatuto consumeril, para así concretar en la realidad el derecho a la tutela

⁴ Caramelo, Gustavo "La constitucionalización de los derechos del consumidor", en "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y anotada", Picasso - Ferreyra directores, Editorial: La Ley, 2011

⁵ Viel Temperley, Facundo "Conflictos sobre la competencia del nuevo fuero de consumo" rev. La Ley del 20 de octubre de 2014, p. 1.

⁶ SALVAT, Raymundo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General", p. 142, Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1922

⁷ Recomendaciones del XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Buenos Aires, en setiembre de 1997, cit. por Mosset Iturraspe, Jorge, "Regulación sobre contratos. Principios de unidroit en países en vías de desarrollo y en la Argentina", La Ley Online: AR/DOC/16093/2001

judicial efectiva de los consumidores y usuarios y los principios de igualdad y defensa en juicio en el proceso, garantías básicas del debido proceso legal.

4.- El usuario o consumidor y las normas relativas a la competencia territorial

El art. 1092 del CCCN y el art. 1 de la LDC disponen que se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El art. 1094 del CCCN establece reglas de interpretación y prelación específicas, en sintonía con la CN (art. 42) y el art. 3 de la LDC, donde tiene preeminencia el principio “*favor consumidor*”, el que posee dos funciones: 1) como regla hermenéutica de las normas aplicables a una relación de consumo, sea que reconozcan su fuente en el sistema, en el microsistema tuitivo o en otras leyes especiales; y b) como criterio de resolución de conflictos normativos, en caso de plurijuridismo, dando prevalencia a la aplicación de la norma que mejor resguarde los derechos del consumidor⁸.

La regla de integración frente a situaciones de antinomia legislativa ante la complejidad de las materias y valores implicados en las leyes que conforman el ordenamiento positivo supone el recurso a parámetros más flexibles, denominados “*diálogo de fuentes*” (Eric Jayme) o también la “*elección*” de la norma por los encargados del funcionamiento (Ciuro Caldani) o la elaboración de una jerarquía material de normas (Pascal Puig).

En el ámbito procesal, hay que señalar que la LDC no sólo establece una regulación sustancial sino que además incorpora normas de procedimiento, que resultan válidas en tanto tienden a uniformar una protección común,

⁸ Hernández Carlos y Frustagli Sandra “Aspectos relevantes de la relación de consumo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, JA 2012-IV

regulando los aspectos esenciales de la protección de que es acreedor el consumidor, criterio que ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia⁹. Las provincias (conf. arts. 75, inc. 12, y 121 de la CN) pueden dictar sus propias normas procesales que llenen las lagunas o los puntos oscuros, e incluso, respetando ese piso mínimo, amplíen la protección reconocida al consumidor¹⁰.

El Código Procesal Nacional, en su art. 1 permite la prórroga de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, el art. 4 expresa que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio y el art. 5 inc. 3) dispone que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse dicha obligación.

Ahora bien, el art. 36 de la LDC -según la modificación por ley 26361- referido a "*operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo*", -en el cual se incluye la financiación otorgada por un tercero, un caso típico de conexidad contractual-, somete al juez del domicilio real del consumidor el conocimiento de las prestaciones originadas en contratos de crédito para consumo, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. sustituido por el art. 15 de la ley 26361).

Sabido es que la LDC procura una justicia accesible, rápida, efectiva, a través de determinados institutos, como el beneficio de la justicia gratuita, el trámite más abreviado que prevea el procedimiento local, como así también proscribiendo la prórroga de competencia en perjuicio del domicilio real del consumidor.

Y es en este aspecto donde queremos enfatizar que no es posible garantizar al consumidor o usuario una adecuada tutela judicial –debido proceso-, si no se advierte de manera temprana en los procesos en donde aquéllos resultan demandados la existencia de una relación de consumo y se determina oficiosamente la competencia territorial en función del domicilio real de

⁹ Fallos 271:36; 297:458, entre otros

¹⁰ Díaz Villasuso, Mariano A., "Reforma al Estatuto del Consumidor. Impacto en los ordenamientos adjetivos provinciales", SJA 10/3/2010

aquéllos, verificación que debe ser realizada también de manera oficiosa, máxime cuando el Tribunal posee acceso a través de la página de intranet del Poder Judicial a la consulta de la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas.

La propuesta, obviamente, requiere de una justicia comprometida con la efectividad de las decisiones que adopta, dentro del marco establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás disposiciones concordantes del bloque de constitucionalidad federal¹¹.

Como antecedente, cabe mencionar que en el ámbito de la Justicia Nacional Comercial –con competencia territorial local en la Ciudad de Buenos Aires– se dictó un plenario¹² en el cual se estableció como doctrina legal que *“en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal:1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley 24240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor”*

El análisis oficioso de la competencia territorial en cuestiones patrimoniales no vulnera norma de orden público procesal alguna, ni afecta la literalidad ni abstracción de los títulos cambiarios (en los casos de ejecución de títulos de crédito), dado que sólo se le requiere al acreedor (no endosatario) –eventualmente– que adune prueba (art. 53 LDC) tendiente a determinar el vínculo que lo une al demandado para verificar si puede ser calificado como una relación de consumo y a aquél como consumidor o usuario, en orden a determinar la competencia territorial del tribunal que intervendrá en el juicio.

¹¹ Caramelo, Gustavo “La constitucionalización de los derechos del consumidor”, en “Ley de defensa del consumidor” ob. cit.

¹² “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, del 29/6/2011, RCyS 2011-VIII, 57, J.A. 2011-III-285, L.L. 2011-D-421

Tampoco se afecta el trámite del proceso ejecutivo, dado que ante el juez competente tramitará conforme las normas procesales locales, y obviamente, las que correspondan al régimen tuitivo del consumidor. Por otra parte, las normas que rigen ese tipo de procesos son, en definitiva, disposiciones meramente procesales o de forma, que deben armonizarse y coordinarse con la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor¹³.

Es que el derecho del consumidor atraviesa todas las disciplinas del derecho privado, incluso las cuestiones vinculadas a la ejecución de títulos cambiarios, de crédito o ejecutivos en los que se encuentre involucrado un consumidor o usuario. En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé la aplicación el estatuto del consumidor a los contratos bancarios (art. 1384), al sistema de tiempo compartido (art. 2100) y a los cementerios privados (art. 2111); ello sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales, como el art. 3 de la ley 25.065 de tarjetas de crédito-, en tanto éstas importen una protección mayor al “*piso*” contemplado en el Código (arts. 1094 y 1095 del CCCN), todo lo cual exige una compatibilización de sistemas que no resulte frustratorio de la protección contenida en las normas consumeriles.

En el caso especial de los secuestros prendarios, para determinar si estamos en presencia de una relación de consumo, resulta necesario indagar el título que otorga el derecho a secuestrar, que generalmente se vincula con otro contrato que instrumenta una deuda contraída con el objeto de adquirir bienes de consumo (vgr. automotor destinado para uso particular), lo que se ha denominado “conexidad contractual” y se encuentra previsto en los arts. 1073/4 y 1120 del CCCN. Si bien el art. 28 de la ley 12.962 concede al acreedor la opción de elegir la competencia en función del lugar convenido para pagar el crédito, o el lugar en que se encuentran los bienes según el contrato, o el domicilio del deudor, la LDC establece en el art. 37 inc. b) que son nulas las cláusulas de prórroga de competencia

¹³ CNCom., “Cía. Financiera S.A. v. Heredia, Rodolfo M. s/ ejecutivo” del 17/4/2009

contenidas en contratos de adhesión o predispuestos o por formularios (arg. art. 1109 del CCCN) y el art. 65 asigna a la ley el carácter de orden público.

Nuestro máximo tribunal se expidió sobre el tema¹⁴ declarando la nulidad de las cláusulas de prórroga de competencia por aplicación del art. 37 inc. b) de la LDC, y si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico no rige la obligatoriedad de los precedentes de la Corte, propio del sistema del “*stare decisis vertical*” del *common law*, la CSJN ha establecido que “... *carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia ...*”¹⁵.

Por ello, debe propiciarse una interpretación que otorgue preeminencia a las normas tuitivas que brinden mayor protección al consumidor (arts. 36, 37 y 65 de la LDC y arts. 1062, 1095, 2654 del CCCN) -entre las cuales se encuentran las que propendan a garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción-, frente a una norma de índole procesal, como la que establece la prórroga de competencia territorial en los códigos procesales locales.

En general, este tipo de cláusulas que prorrogan la competencia territorial en perjuicio del consumidor o usuario, están contenidas en “contratos tipo”, vale decir, en un formulario con condiciones generales predispuestas de contratación, que deben ser analizadas conforme lo dispuesto por los arts. 1117/1120 del CCCN y 37 inc. b) de la LDC y, por ende, deben ser declaradas nulas, ya que en la mayoría de los casos son el reflejo de una desigual relación de poder negociador entre las partes y constituyen por ello “cláusulas abusivas”, dado que importan una renuncia o restricción de los derechos del consumidor –alejándolo del juez de su domicilio, con los costos que ello implica- y amplían los derechos de la otra parte.

¹⁴ “Giménez, Carmen Élica c/ Plan Óvalo S.A. s/ inhibitoria” del 18/10/06 (Competencia N° 243. XLII) y “Escobar Aldo c/ Círculo de Inversores S.A.” del 8/4/08 (Competencia N° 825. XLIII)

¹⁵ CSJN, 4/7/85, “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 387:1094

Es que el sometimiento del consumidor o usuario a la jurisdicción que le impone la empresa o proveedor predisponente, viola la defensa en juicio (art. 18, CN), toda vez que es sabido lo costoso que resulta litigar fuera del lugar de su propio domicilio¹⁶ y deben ser consideradas como restrictivas o de renuncia a los derechos del consumidor¹⁷. En síntesis, la cláusula "*foro prorrogando*" comporta una cláusula abusiva cuando el desplazamiento, por lo distante, suprime, restringe, obstaculiza o hace dificultosa la defensa en juicio, circunstancias que comprometen severamente el equilibrio contractual¹⁸.

La interpretación propuesta en esta ponencia consideramos que contribuirá a hacer efectivos los mandatos contenidos en las normas de fondo, tuitivos del consumidor, porque de nada sirve que sigan tramitando en la Capital Federal (o en otras ciudades cosmopolitas de nuestro país donde tienen su sede las entidades financieras, proveedores o empresarios) procesos tendientes a la ejecución o cobro de préstamos personales, prendas, pagarés, cheques, saldos deudores de cuenta corriente o resúmenes de tarjeta de crédito, contra un consumidor o usuario que reside fuera del radio del Tribunal, cuando resulta evidente que se encuentra en inferioridad de condiciones tanto económicas como jurídicas, de procurar su defensa y de ejercer eficazmente sus derechos, y se entera de la existencia del juicio cuando le llega el embargo en el recibo de haberes o en la cuenta sueldo, el rechazo de una solicitud de crédito derivada de una inhibición general de bienes o el secuestro del automotor vía exhorto judicial¹⁹.

Si bien es cierto que el consumidor conserva siempre la acción para demandar la declaración de nulidad del pacto "*foro prorrogando*", deduciendo la inhibitoria ante el juez de su domicilio que considere

¹⁶ Farina, Juan, "Contratos comerciales modernos", Astrea, Bs. As., ps. 128 y 156

¹⁷ Vázquez Ferreyra-Romera, "Protección y defensa del consumidor", Ed. Depalma, Buenos Aires, ps. 103/104

¹⁸ Stiglitz, Rubén S., "Cláusulas abusivas en el contrato de seguro", en "Derecho del Consumidor", N. 9, Juris, p. 43

¹⁹ arg. Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, sala II, 20/11/1997, "Martinelli, José A. v. Banco del Buen Ayre Ver Texto", LLBA, t. 1998, p. 511, La Ley Online AR/JUR/5456/1997; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 31/03/2011, "Regina Automotores S.R.L v. Allianz Compañía de Seguros S.A"

competente²⁰, no siempre aquél recurrirá a la asistencia letrada por cuestiones económicas y en general en la emergencia tratará de resolver la cuestión extrajudicialmente con la contraparte, lo cual permite el ejercicio de prácticas intimidatorias para el cobro del crédito, contrarias al derecho al trato digno (art. 1097 CCCN)

Tampoco obsta a la solución que se propugna la circunstancia de que el juez tome conocimiento de la existencia de una relación de consumo a través de un exhorto (vgr. en los secuestros prendarios), que en principio le impone el cumplimiento de una orden judicial dada por el juez exhortante, dado que el art. 4 de la ley 22171 faculta al Tribunal exhortado a no dar curso a las medidas que violen el orden público "local", en la inteligencia de que, en virtud de la autonomía provincial, aquél se halla facultado para denegar requerimientos que afecten el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales²¹. De allí que consideramos que, cuando surja evidente de la documentación acompañada que se trata de una relación de consumo y el domicilio real del consumidor se encuentra dentro de su circunscripción territorial, pueda decidir respecto de su competencia y solicitar la remisión de las actuaciones al juez exhortante, con un trámite similar al de la inhibitoria prevista en los ordenamientos locales, previa audiencia, si así lo considera pertinente, del demandado (art. 18 CN).

En síntesis, el consumidor o usuario tiene derecho a que las autoridades (judiciales o administrativas) protejan sus intereses económicos y las condiciones de trato equitativo y digno, asegurándole la posibilidad de acceso gratuito y sin costos excesivos a la defensa de sus derechos, y la verificación oficiosa de la competencia en razón del territorio constituye uno de los aspectos a tener en cuenta en tal sentido.

En ese orden de ideas, ya la resolución de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor Nro 53/2003, dictada hace más de diez años, enumeraba las cláusulas que contravenían los criterios establecidos en el art. 37 de la LDC, estableciendo en su inc. e) que era

²⁰ Pithod, Federico, "La abusividad del pacto de prórroga en los contratos de crédito para consumo", en Doctrina Judicial Procesal, 9/10/2010, ps. 2/14

²¹ CSJN, Fallos, t. 303, pág. 1002

abusiva la cláusula que impusiera al consumidor “*cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales u otros recursos, o de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando: I) Se disponga que las acciones judiciales puedan entablarse en jurisdicción distinta del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se disponga que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquélla se inicie; II) Se limiten los medios de prueba, o se imponga la carga probatoria al consumidor en supuestos en que la legislación no lo exija; y III) Se limite la facultad de oponer excepciones, recusaciones u otros recursos*”²².

5.- Conclusión

Siempre que resulte aplicable el Estatuto del Consumidor -no sólo en los casos del art. 36 de la LDC- corresponde la verificación oficiosa de la competencia en razón del territorio cuando se establezca que no coincide con el domicilio real del consumidor o usuario que resulta demandado en el proceso de que se trate (art. 65 LDC)

Esta solución es la que mejor compatibiliza con la garantía de tutela judicial efectiva y el estatuto protectorio del consumidor, y es la que exige jueces activos, imaginativos y comprometidos con el rol que les toca cumplir en la en la sociedad²³

²² Wajntraub, Javier H., “Primeras reflexiones acerca del nuevo reglamento sobre cláusulas abusivas (resolución de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor 53/2003)”, JA 2003-II-989

²³ Peyrano, Jorge W, “El proceso civil es un castillo en ruinas ...” rev. La Ley del 10 de noviembre de 2014, p. 1